



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1047-2019-A/MPP

San Miguel Piura, 04 de noviembre de 2019.

VISTOS:

Informe N° 874-2019-PPM/MPP, de fecha 13 de agosto de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informes N°s 1431 y 1456-2019-OPER/MPP de fecha 03 y 09 de octubre de 2019 de la Oficina de Personal; y,

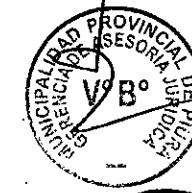
CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N° 017-93-JUS, artículo 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N°874-2019-PPM/MPP, de fecha 13 de agosto de 2019, informó que el Tercer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 21, en el Expediente N° 00881-2014-0-2001-JR-LA-01 – Acción Contenciosa Administrativa, seguido por don **ELMER DAVID RUESTA CHIROQUE**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico, y ordénese a la demandada para que dentro del término de quince días de notificada con la presente, proceda a emitir nueva resolución disponiendo el reconocimiento y pago de beneficios sociales: Aguinaldo, Vacaciones, Escolaridad por el periodo comprendido desde mayo 1995 a diciembre del 2003; más el pago de intereses legales respectivos;

Que, con fecha 07 de diciembre de 2018, la Sala Laboral Transitoria de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 19), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“ DÉCIMO NOVENO.- Teniendo en claro las normas aplicables a la negociación colectiva en el sector público, como se ha precisado en el considerando Décimo Séptimo, es necesario revisar la pretensión del demandante dentro de la normativa vigente a la fecha de la suscripción (PRIMERA ETAPA: convenios de los periodos del año 1982 hasta 1995) de los Acuerdos que sustentan la pretensión del demandante. De los actuados se tiene que por Acuerdo de fecha 09 de junio de 1994, inserto de Folios 489 a 491, la Municipalidad Provincial de Piura y el SITRAMUNP – STOMP convinieron otorgar a partir del mes de junio una asignación por racionamiento por el equivalente de S/ 5.00 diarios a cada servidor nombrado, empleados y obreros contratados de la partida 01.00 y personal de proyectos con un máximo de S/ 100.00 nuevos soles mensuales. El egreso se afectará a la partida 02.02 racionamiento del clasificador por objeto del gasto año 1994. Asimismo, mediante Fórmula de arreglo adoptada por la Comisión Paritaria de la Municipalidad Provincial de Piura suscrito el 28 de diciembre de 1994, que obra de Folios 489 a 491 se estableció como punto 1:



Incremento de remuneraciones de S/ 300.00 nuevos soles mensuales al personal, reajutable trimestralmente por acuerdo de las partes. "Acuerdo: se acordó convalidar el incremento de S/ 100.00 nuevos soles mensuales otorgado a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, a cuenta del pacto colectivo del año mil novecientos noventa y cuatro, así como los S/ 100.00 nuevos soles mensuales, otorgados a partir del uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; estos últimos S/ 100.00 nuevos soles pasarán a incrementar la bonificación por refrigerio y movilidad."

VIGÉSIMO.- Como se observa, mediante las citadas Actas de Comisión Paritaria, se ha llevado a cabo un acuerdo entre una entidad del Estado (Municipalidad Provincial de Piura) y sus servidores, acuerdo que se encontraba expresamente prohibido por el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, pues en él se establecieron incrementos remunerativos, por lo que, dichos convenios colectivos son nulos de pleno derecho al haberlo establecido expresamente el referido dispositivo legal.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En adición a ello, es preciso señalar que la negociación colectiva en el Sector Público no puede ser examinada con la amplitud que sí es posible en el ámbito del Sector Privado, pues mientras que en el sector privado no existen limitaciones para otorgarse beneficios económicos superiores y/o adicionales a los establecidos en la legislación laboral respectiva, por primar la autonomía de la voluntad para decidir sobre incrementos y condiciones de trabajo, en el ámbito público concurren estipulaciones legales que restringen y determinan específicamente el ámbito sobre el cual es posible concertar un convenio colectivo.(...).

VIGÉSIMO TERCERO.- Por otro lado, si bien es cierto el Decreto Supremo N° 070-85-PCM facultó a los Gobiernos Locales a suscribir pactos colectivos para solucionar conflictos laborales, no es menos cierto que éstos pactos deben observar las condiciones fijadas por los Decretos Supremos: N° 003-82-PCM y 026-82-JUS: Primera condición: No basta que se reuniera la Comisión Paritaria compuesta por los representantes del Sindicato y funcionarios de la emplazada y llegaran a un acuerdo o convenio para que éste adquiriese vigencia. Así el artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, establecía de manera expresa que: "(...) para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26° del presente Decreto Supremo". La segunda condición se encuentra relacionada con la capacidad económica para que los incrementos en referencia sean atendidos con cargo a los ingresos propios de cada municipalidad, por lo que de ninguna manera deberán ser financiados por ingresos que tengan como origen otras fuentes.

VIGÉSIMO CUARTO.- Siendo ello así, se tiene que no existe evidencia que el convenio mencionado de fecha: 28 de diciembre de 1994, en mérito a la cual se pretende el pago adicional de S/ 300.00 nuevos soles mensuales, cuente con la aprobación de la Comisión Técnica; y, en consecuencia, han contravenido las normas antes citadas.(...).

VIGÉSIMO SEXTO.- En adición a todo ello, desde la perspectiva de la temporalidad de vigencia de todo convenio colectivo, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 15169-2013 – Lambayeque de fecha 21 de mayo de 2015, ha dejado sentado que para la aplicación de los Convenios Colectivos debe verificarse su periodo de vigencia (en los casos que no se fije plazo de vigencia del convenio celebrado, la vigencia del convenio colectivo es de un año), de conformidad con el inciso c) del artículo 43° de la Ley de Negociaciones Colectivas aprobada por Decreto Ley N° 25593 y el inciso c) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobada por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, según el caso y los términos de los Pactos Colectivos (principio de literalidad). Ello tiene sustento en la medida que los actos de negociación colectivos deben desarrollarse dentro de los márgenes de las Leyes anuales de Presupuestos respectivos. Es por ello que no se puede amparar la pretensión demandada, en pagos anuales, en tanto que la misma tiene sustento en convenios colectivos que debieron cumplir previamente con los



parámetros establecidos expresamente en la ley, los cuales como se ha opinado precedentemente no se cumplieron.

VIGÉSIMO SÉTIMO Además, si bien es cierto existirían otros casos de trabajadores a quienes la demandada les ha otorgado el monto de S/.305.00 nuevos soles por refrigerio y movilidad en base a dicho convenio colectivo; en el caso de autos no resulta aplicable el principio de igualdad. Inaplicación que se sustenta en la conclusión principal acogida por este Colegiado, que el derecho pretendido en los convenios colectivos del año 1994 no se ajustan a la ley; más aun si es de plena aplicación el principio según el cual "el error no genera derechos".

VIGÉSIMO OCTAVO.- Consecuentemente, en mérito a este nuevo análisis de la pretensión solicitada, este Superior Colegiado establece un nuevo pronunciamiento respecto del concepto reclamado en mérito al convenio del año 1994; concluyendo que este extremo de la resolución expedida por el juez no resulta arreglado a la ley ni al mérito de lo actuado, por lo cual debe ser desestimada. (...). Concluyendo su Fallo:

"1. **REVOCAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 14, de fecha 05 de setiembre de 2017, en el extremo que declara Fundada en parte la demanda inserta de folios 470 a 478, sobre el beneficio de refrigerio y movilidad por el periodo mayo del 1995 a diciembre del 2003, así como el periodo 01/01/2004 a la actualidad. 2. **REFORMAR** el citado extremo de la sentencia y declarar Infundado la demanda en la parte del beneficio de refrigerio y movilidad por el periodo mayo del 1995 a diciembre del 2003, así como el periodo 01/01/2004 a la actualidad."

Que, la Oficina de Personal en sus Informes N°s 1431 y 1456-2019-OPER/MPP de fecha 03 y 09 de octubre de 2019, informó que se debe cumplir con emitir la respectiva resolución de alcaldía, a fin de dar cumplimiento al mandato judicial, consistente en reconocer a la demandante el pago de beneficios sociales correspondientes a: Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, Vacaciones y Escolaridad; correspondiente al periodo de mayo de 1995 a diciembre de 2003;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 09 y 14 de octubre de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

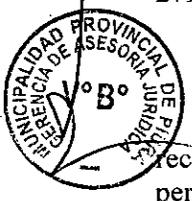
SE RESUELVE :

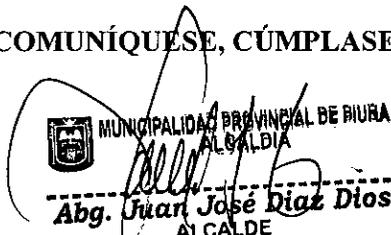
ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal efectuó la Liquidación, reconociendo y calculando el pago de Aguinaldos, Vacaciones y Escolaridad; correspondiente al periodo del mes de mayo de 1995 a diciembre de 2003, del servidor don **ELMER DAVID RUESTA CHIROQUE**; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 00881-2014-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE